

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEITNIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00351	00
PROCESO	TUTELA N°.00107 de 2022						
ACCIONANTE	JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00267 de 2022						
TEMAS	SALUD, VIDA DIGNA,						
DECISIÓN	NO TUTELA						

El señor JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.329.912, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de SALUD Y VIDA DIGNA, que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad accionada.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada que realice la entrega inmediatamente de los medicamentos saxagliptina y metformina HCl 2,5 MG-1000 MG, y los demás contenidos en las ordenas 377256,377257 y 367828. Que se de el tratamiento integral oportuno y con la calidad para enfermedad que le ha sido diagnosticada.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que hace algunos años fue diagnosticado de diabetes mellitus tipo I con complicaciones múltiples, isquemia transitoria, desmayos por soplos cardiacos y pérdida de visión del 65%. Que la médica tratante le prescribió los medicamentos SAXAGLIPTINA Y METFORMINA HCl. Que el 17 de julio de 202, solicitó al teniente coronel comandante del dispensario de Medellín la entrega del medicamento, pero que a la fecha no se la han entregado.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

-Copia del derecho de petición, formula médicas, historia clínica. (fls.9/12).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 11 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 15/20, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR a folios 54/73, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

De otra parte, es importante señalar que esta Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 del 02 de enero de 2022), con el fin que la misma, los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997.

Bajo esta premisa, debe manifestarse al Despacho que de acuerdo con el Manual del Sistema de Referencia y Contra referencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de autorización de servicios médicos lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que este asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (tal como se evidencia en el siguiente esquema), y que para el caso en concreto es el Dispensario Médico de Medellín del cual la suscrita Dirección General no tiene relación directa, por el contrario, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar sus Establecimientos de Sanidad Militar a través de sus Regionales.

Ahora bien, respecto de la entrega del medicamento "SAXAGLIPTINA + METFORMINA HCl 1000 MG", me permito informar al Honorable Despacho que esta Dirección General de Sanidad Militar suscribió el contrato 106-DIGSA-2020, con el operador Logístico Éticos UT 2020 cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos bajo la modalidad de monto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

agotable, en consideración a que este Subsistema carece de la infraestructura logística y técnica para ese proceso.

Por lo anterior, teniendo en consideración que el suministro de los medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares corresponde al Operador Logístico Éticos 2020 UT en atención a sus obligaciones contractuales, del presente asunto se dio traslado a la mencionada Unión Temporal Éticos 2020, representada legalmente por el doctor Gustavo Enrique Galofre, cuya dirección de notificaciones judiciales es la carrera 98 # 25 G -10 Centro Empresarial el Dorado Etapa I, Bodegas 2 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico de notificaciones judiciales juridica.eticosut@gmail.com, en solicitud verifiquen el caso y emitan respuesta al Despacho Judicial..”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

“2.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:*

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].
- (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].
- (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

concurran las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso en concreto.

Frente a lo anterior se tiene que el accionante con la presente acción de tutela allego a folios 8, copia del oficio del Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde le notificaron la sentencia, en la cual se observa que, el accionante es JOSE ADRIANO GOMEZ VARELAS, accionado DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dado lo anterior el despacho ordeno oficiar a dicha judicatura a fin de que allegara copia de la acción de tutela con radicado: 05001310500120180017500, se constató la anterior acción de amparo y se puedo constatar que son las mismas partes y los mismos hechos, solicita la entrega de los medicamento ordenado por la médica tratante como lo es SAXAGLIPTINA Y METFORMEN, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito le tutelo los derechos, y ordeno a la entidad accionada a la entrega del medicamento solicitado y le accedió al tratamiento integral, lo que también peticiona en esta tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, tal cual quedó plasmada en la tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Se requiere al señor JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS, para que se abstenga de continuar interponiendo acciones de tutelas por los mismos hechos y frente a la misma entidad, se insta al actor para coloque un incidente de desacato ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **DENIEGA** la acción de tutela **POR TEMERIDAD** promovida por el señor **JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS** con C.C. Nro. 15.329.912 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se requiere al señor JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS, para que se abstenga de continuar interponiendo acciones de tutelas por los mismos hechos y frente a la misma entidad, se insta al actor para coloque un incidente de desacato ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ADRIANO GOMEZ VARELAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00351 00

TERCERO. NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf335178a6ab71dc005fb2397b4044359fb99b1979f20fa7fc5cf8be5da4521**

Documento generado en 24/08/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>